

RESOLUCIÓN No. **7257** DE 2023

"Por la cual se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión —OBIde **EDATEL S.A.** y se fijan condiciones para el acceso y la interconexión"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009¹ impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público para su respectiva consulta la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada.

Adicionalmente, el artículo mencionado señala que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) debe aprobar la OBI de los PRST la cual, a su vez, debe ser registrada; y en caso de presentarse modificaciones a esa Oferta registrada, las mismas deberán ser debidamente remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo mencionado, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquellos que provean interconexión a otros PRST y aquellos que dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.1.5.2.1 del artículo 4.1.5.2 del Capítulo 1 del Título IV de la referida resolución, deberán contar con una OBI.

Cabe anotar que la OBI, en los términos previstos en la Ley y en la regulación es una de las fuentes de las que emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas tanto para el acceso como para la interconexión de las redes, lo cual, además de perfeccionar el negocio jurídico entre las partes, dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a este.

De esta manera, una vez la OBI es aprobada por la CRC, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa teniendo en cuenta los efectos vinculantes para los PRST y, en caso de no aceptarse de manera pura y simple por parte del solicitante, podrá suceder, siempre que se cumplan los requisitos previstos para el efecto, que la Comisión, en uso de sus facultades legales, imponga servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, o fije las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, tomando en cuenta la oferta en comento.

¹ Artículo concordante con el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000 "Normas Comunes sobre Interconexión"

En este orden de ideas, mediante la Resolución CRC 3647 de 2012 la Comisión aprobó el contenido de la OBI de **EDATEL S.A.**, en adelante **EDATEL**, y se fijaron las condiciones de acceso e interconexión tomando como base la OBI remitida el 5 de marzo de 2012.

de

Posteriormente, mediante Resolución CRC 5822 de 2019, la Comisión aprobó el contenido de la OBI de **EDATEL**, y se fijaron las condiciones de acceso e interconexión tomando como base la OBI remitida en abril de 2019.

Ahora bien, en el año 2020, **EDATEL** remitió su OBI bajo los parámetros descritos en la regulación, y una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, la Comisión, mediante la Resolución CRC 6035 de 2020, aprobó su contenido y fijó algunas de las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente y debido a la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, con la cual se modificaron aspectos relacionados con el régimen de acceso, uso e interconexión de las redes de telecomunicaciones, entre otros, se generó la obligación de llevar a cabo la modificación de la OBI aprobada previamente, conforme las disposiciones regulatorias contenidas en la mencionada Resolución.

Así las cosas, el 30 de junio de 2023, en cumplimiento del artículo 28 de la Resolución CRC 6522 de 2022, **EDATEL** solicitó a la CRC la aprobación de la modificación de su OBI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que subroga el artículo 4.1.6.2 CONTENIDO DE LA OBI de la Resolución CRC 5050 de 2016. En ese sentido, esta Comisión procedió a verificar el contenido de la OBI y efectuó requerimiento de ajuste², los cuales fueron atendidos por parte de **EDATEL**³, complementando así la solicitud inicial el 13 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, esta Comisión procede a pronunciarse sobre las modificaciones de la OBI presentadas por **EDATEL**, previa indicación de las competencias legales para la expedición del presente acto administrativo.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se enunció en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, establece que la CRC debe aprobar las OBI de los PRST.

En este sentido, es necesario mencionar que la CRC, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en su OBI, debe velar porque las mismas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la que se procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo, bajo el entendido que aquellas que sean contradictorias con la Ley y la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **EDATEL** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Finalmente, vale la pena resaltar que, en virtud del literal i) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022⁴, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR EDATEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

² Radicado de salida 2023517688

³ Radicado de entrada 2023710447, 2023814761

⁴ Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 5928 de 2020.

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación nacional, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI remitida por **EDATEL** en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantado por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las que **EDATEL** informó cambios o modificaciones, los cuales se relacionan a continuación:

3.1 Redes y Cobertura

"Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor":

Indica haber eliminado su red de transporte en los departamentos de Santander, Cesar, Bolívar, Boyacá y Caldas.

3.2 Parte general

"Plazo sugerido del acuerdo"

Indica la actualización del plazo sugerido del acuerdo pasando de 60 a 120 meses.

"Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo":

Indica haber actualizado los instrumentos de las garantías, de acuerdo con la Resolución CRC 6522 de 2022.

3.3 Aspectos Financieros

"Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos":

Indica que la remuneración de las redes de **EDATEL** por parte de los PRST será de acuerdo con el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

"La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas":

Indica la actualización de las tarifas para el año 2023 de acuerdo con el IPC.

3.4 Aspectos Técnicos:

<u>Instalaciones Esenciales:</u>

• "Elementos de infraestructura civil que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente":

Indica que realizó la actualización de los valores teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución CRC 7120 de 2023.

"La facturación distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos":

Indica el ajuste de los valores con los topes establecidos por la regulación para el año 2023.

Nodos de Interconexión:

"Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces": Manifiesta que realizó actualización de la información acerca de los nodos de interconexión, en relación con las condiciones técnicas detalladas, verificación de nodos de interconexión registrados y sus interfaces e incluyó señalización bajo el protocolo SIP.

 Especificaciones técnicas de las interfaces de los equipos de los nodos de interconexión":

de

Indica que actualizó la capacidad en el nodo Medellín.

"Esquema de los diferentes nodos de interconexión de su red de manera que se identifique las condiciones para acceder a ellos":

Señala que realizó la actualización del esquema que contiene las condiciones para acceder a los nodos de interconexión.

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre los elementos de la OBI modificados por **EDATEL**, para lo cual se revisó el formato remitido al correo obi.ley1341@crcom.gov.co, específicamente, en los siguientes aspectos:

4.1 REDES Y COBERTURA

4.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA(S) RED(ES) DE TELECOMUNICACIONES O DE LOS RECURSOS SUSCEPTIBLES DE ACCESO POR PARTE DE OTRO PROVEEDOR

Revisada la hoja denominada "*Redes y cobertura*" remitida por **EDATEL**, se observa la eliminación de los departamentos de Santander, Cesar, Bolívar, Boyacá y Caldas dentro de su red de transporte, manteniendo los departamentos de Antioquia, Córdoba y Sucre.

Por otra parte, verificados los municipios que cuentan con cobertura en su red fija, se evidenció la eliminación del municipio de Puerto Parra en el departamento de Santander, por lo que **EDATEL** argumenta que este cambio obedece al apagado de los equipos por obsolescencia tecnológica.

De acuerdo con lo indicado se aprueban los ajustes efectuados.

4.2 PARTE GENERAL

4.2.1 PLAZO SUGERIDO DEL ACUERDO

Revisado el archivo denominado "anexo detalle de las modificaciones" se observa que **EDATEL** registró haber efectuado una modificación en el plazo sugerido del acuerdo, pasando de 60 a 120 meses.

Sin embargo, al revisar la hoja denominada como "general" de la OBI recibida, esta Comisión observa que sigue apareciendo registrado como plazo sugerido del acuerdo 60 meses y no 120 meses.

Dado lo anterior y como lo indicó esta Comisión en la comunicación con radicado de salida 20203517688 del 14 de agosto de 2023, era necesario que los puntos fueran aclarados, complementados y/o modificados en la respectiva OBI, razón por la cual no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo sobre una modificación no materializada en el formato respectivo, por lo que se mantendrá el plazo sugerido del acuerdo que aparece registrado en la OBI que actualmente **EDATEL** tiene aprobada mediante Resolución CRC 6035 de 2020.

4.2.2 LOS INSTRUMENTOS QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO

Revisada la hoja denominada como "General" de la OBI recibida, esta Comisión observa que **EDATEL** establece dos (2) instrumentos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, esto es, (i) Garantía Bancaria y (ii) Depósito en garantía.

4.2.2.1 Garantía Bancaria

EDATEL mantiene la garantía bancaria previamente aprobada con ajustes en la redacción del objeto de la misma, transcrito a continuación:

• Texto actual:

"Objeto de la garantía: Garantizar cumplimiento del contrato Ix, acceso, RAN, el solicitante debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de EDATEL" (SIC)

Texto anterior

"Garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en el contrato de acceso, e interconexión, en el evento en que el PRS no realice el pago oportuno de éstas. El solicitante debe constituir garantía bancaria de entidad colombiana, irrevocable a primer requerimiento en favor de EDATEL S.A."

Dado lo anterior, esta Comisión aprueba la modificación efectuada toda vez que no recae sobre aspectos sustanciales que vayan en contravía de lo señalado en el ítem 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.16.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De otro lado, en cuanto a los "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía", **EDATEL** señala que:

"El monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de Facturación y Recaudo y arriendo de postes y ductos. El período a garantizar, según sea la modalidad de remuneración del acceso o la interconexión será, para POSPAGO 136 días, para PAGO ANTICIPADO de un periodo de facturación de 30 días, la garantía Bancaria deberá constituirse por 82 días. Para determinar el monto a garantizar por cargos de acceso se tomará el valor promedio de las proyecciones de tráfico del solicitante para un año, en el caso de relaciones nuevas. Para relaciones en desarrollo que ya cuenten con historial de tráfico, se promediará el tráfico real de los tres (3) meses inmediatamente anteriores al momento de revisión del monto, con el de las proyecciones de los tres (3) meses siguientes presentadas por el solicitante. La Garantía Bancaria deberá estar vigente durante todo el tiempo del acceso o la Interconexión y se ajustará en razón a las necesidades v condiciones de cada momento. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI. La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme al artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, si la Garantía Bancaria no se renueva oportunamente antes de su vencimiento, ello dará lugar a su ejecución antes de su vencimiento y el valor reclamado pasará a ser un depósito en garantía. (sic)

Ahora bien, se evidencia que esta descripción no solo contiene los criterios para justificar el monto de la garantía elegida, esto es, la bancaria sino también hace referencia a dos (2) modalidades de pago, que corresponden a: (i) modalidad "POSPAGO" y (ii) modalidad "PAGO ANTICPADO" (prepago); adicionalmente, se registra una modificación en el inicio de las actividades del cronograma de implementación

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, esta Comisión procederá a analizar y pronunciarse inicialmente sobre cada una de estas modalidades y modificaciones, como se indica a continuación:

(i) Modalidad pospago

Frente a la modalidad pospago, esta Comisión considera pertinente indicar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, los PRST pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso, uso e interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento o mecanismo elegido para tal fin y los criterios a ser utilizados para fijar su monto. Por su parte, el artículo 4.1.7.7 de la resolución mencionada establece la obligación de actualizar la garantía o

mecanismo para asegurar el pago cuando este haya sido requerido por parte del proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, así como los criterios para su actualización.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, según la legislación y la regulación vigente, la razón de ser de una garantía obedece a la necesidad de amparar el incumplimiento del deudor de una obligación, obteniendo así, con su constitución, un respaldo para la satisfacción de esta. Al respecto, el artículo 65 del Código Civil define la caución (garantía) como "cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda".

La constitución de garantías debe tener como objeto únicamente el amparo del cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión o del acceso, y los parámetros para la fijación del monto de las mismas deberán obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de estar claramente definidos en la OBI de manera tal que la constitución de las garantías permita asegurar el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la oferta aprobada, pero que a su vez no comporte una carga excesiva para los proveedores solicitantes que se traduzca en una barrera de entrada por los costos en los que tenga que incurrir para el efecto.

Así las cosas, si bien es cierto que el establecimiento de los parámetros bajo los cuales se constituirán las garantías es un asunto que pertenece al ámbito de definición de los proveedores, tales parámetros no pueden significar un obstáculo para que el acceso, uso e interconexión se materialice en razón al derecho legal de los usuarios a comunicarse entre sí, y en esa medida, se constituyan en una barrera a la entrada por ir más allá de un prudente afianzamiento o traducirse en un inhibidor para la concurrencia en un mercado en competencia.

En ese sentido, la regulación ofrece mecanismos de información que permiten construir un patrón objetivo con base en el cual pueden ser tasados los valores que deben ser cubiertos con los instrumentos de garantía.

En efecto, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece el plazo asociado al procedimiento de desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, dispone en su inciso 1º que cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, previo aviso a la CRC.

Tales elementos constituyen parámetros de referencia ofrecidos por la regulación para determinar el tiempo en el cual el proveedor se encontraría expuesto al riesgo por un eventual impago, con base en el cual puede ser calculado el monto que debe ser objeto de caución respecto de la remuneración de la interconexión, acceso o uso de las instalaciones esenciales y demás recursos implicados en esa relación.

De acuerdo con lo mencionado, una vez revisados los parámetros descritos por EDATEL en la OBI, y teniendo en cuenta los plazos definidos en la pestaña "Aspectos Financieros" de la OBI, esta Comisión procede a aprobar los ciento treinta y seis (136) días propuestos por **EDATEL** como el plazo que se debe garantizar para la modalidad de pospago.

Ahora bien, bajo el plazo mencionado, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.

- Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4º de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

De otro lado **EDATEL** en cuanto a la determinación del monto a garantizar por cargos de acceso, esta Comisión aprueba la modificación que existen criterios no atentatorios de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que han sido analizados y definidos bajo parámetros objetivos tanto en la regulación general como en cada una de las OBI aprobadas por la CRC y en atención a que la renovación de la garantía bancaria EDATEL la realizará conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022 que adicionó el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en el cual se establecen los criterios de actualización de las garantías.

De cara a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es importante recordar que el alcance reconocido en las sentencias C-916 de 2002 y C-822 de 2005, así:

"La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional puede adoptar la forma de dos mandatos: la prohibición de exceso y la prohibición de defecto. El primero tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales. El segundo se aplica por lo general respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado."

En ese sentido, el juicio de proporcionalidad y razonabilidad es una operación que está sujeta al control racional, definida como la posibilidad de discutir y evaluar los problemas prácticos, con una pretensión de corrección o rectitud⁵. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad determinar cuál es el estado óptimo de las posibles situaciones que pueden darse con ocasión a la aplicación de la norma jurídica6.

Aunado a lo anterior, EDATEL en el campo denominado "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto de la garantía" registró:

"(...) La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme al artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, si la Garantía Bancaria no se renueva oportunamente antes de su vencimiento, ello dará lugar a su ejecución antes de su vencimiento y el valor reclamado pasará a ser un depósito en garantía. (...)"

Sobre esta modificación, esta Comisión considera pertinente resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía, deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

⁵ ALEXY, Robert, Teoría del discurso y derechos humanos, Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Bogotá, 2005. P. 49.

MORESO, José Juan, Constitución: un modelo para armar, Editorial Marcial Pons, Filosofía y Derecho, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009. P. 298. Debe anotarse que en el estado actual del derecho, ya nadie puede afirmar que la aplicación de las normas jurídicas es una simple subsunción lógica en un caso particular, porque de ser así no tendría sentido referirse a una decisión, en tanto s la conclusión seria la misma sin dar lugar a una posibilidad de escoger una opción dentro de un determinado caso. Véase, LARENZ, Karl, Methodenlehre der Rechtswissnschaft, tercera edición, Heidelberg, 1975. P. 154.; PERELMAN, Chaim, Lógica jurídica y nueva retórica, Editorial Civitas, Madrid, 1979, P. 178.

De otro lado, la garantía bancaria es un compromiso que adquiere una **entidad financiera ante un tercero**, por cuenta de su cliente, asegurando el cumplimiento de una obligación contractual. El literal I) del artículo 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁷ comprende dentro de las operaciones autorizadas por los establecimientos de crédito⁸ el otorgamiento de avales y garantías.

En el año 1996 respecto las garantías bancarias, la Superintendencia Bancaria conceptuó lo siguiente:

"Como se observa de lo expuesto en la doctrina a que se hizo alusión existen varias modalidades de avales y garantías que puede otorgar un banco [...] "En general puede decirse que en todos los supuestos en donde su cliente se vea constreñido a respaldar la seriedad de una oferta, el cumplimiento de un contrato, la presentación de documentos, la verificación de reembolsos, el cumplimiento de requisitos, etc., cabe la posibilidad de otorgar una garantía" (S. RODRÍGUEZ AZUERO. Contratos bancarios, su significación en América Latina, Biblioteca Felabán, 1977, ppp. 324 y 325).

[...] Es claro entonces, que los bancos y corporaciones financieras pueden avalar todo tipo de obligaciones siempre que éstas se hayan constituido a favor de los sujetos calificados en el literal a) del artículo 1.º de la Resolución 24 de 1990, emanada de la entonces autoridad monetaria"⁹.

En ese contexto, la garantía bancaria puede definirse como "un documento, mediante el cual una entidad financiera autorizada por la ley, asume el compromiso irrevocable de pagar o garantizar el pago de hasta una suma cierta de dinero, en favor de un beneficiario, por cuenta de obligaciones a cargo de un ordenante o de un tercero en los términos de ley, en caso de que éstos las incumplan, con una duración y condiciones de pago determinadas"¹⁰.

Contrario sensu, el depósito en garantía tiene como función esencial servir de respaldo al cumplimiento de obligaciones adquiridas con anterioridad o con posterioridad a la celebración del depósito, pero en todo caso el depósito debe estar soportado en una obligación principal que es a la que este accede. El depósito que ha de hacerse por parte del depositante es exclusivamente una suma de dinero.

La Superintendencia Financiera¹¹ en este sentido ha manifestado que:

"El depósito de dinero en garantía cumple la función de proteger el pago de la obligación debida al depositario y constituye una modalidad de garantía pues se trata de un mecanismo que asegura el pago o cumplimiento de una obligación principal, a la cual accede".

Los artículos 1173 y 1174 del Código de Comercio consagran:

"ARTÍCULO 1173. DEPÓSITO EN GARANTÍA. Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de una obligación, <u>el depositario sólo estará obligado a hacer la restitución</u> en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

ARTÍCULO 1174. DEVOLUCIÓN DE LA COSA DEPOSITADA. La cosa dada en depósito deberá ser restituida al depositante cuando lo reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario.

⁷ Decreto Ley 663 de 1993 y sus modificaciones.

⁸ Incluye Bancos, Corporaciones Financieras de Financiamiento Comercial y Cooperativas Financieras

⁹ Concepto n.º 96008020-1 del 15 de abril de 1996, en Doctrina y Conceptos Financieros 1994- 1995, Superintendencia Bancaria de Colombia, 422.

Tomado de https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/4ec0cbe0-403f-47d9-b234-8dd7720aee04/content "las garantías bancarias en el derecho Colombiano"

¹¹ Concepto 2010034628-002 del 06 de julio de 2010.

El depositario podrá, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa.

La restitución de la cosa supone la de sus frutos y accesorios." (SFT)

En esa medida el depósito en garantía se constituye en una modalidad de garantía distinta a la garantía bancaria, dado que involucra condiciones como la restitución; en cambio, la garantía bancaria, se reitera, es un compromiso que adquiere una entidad financiera ante un tercero, por cuenta de su cliente, asegurando el cumplimiento de una obligación contractual y no puede pretenderse que ante la falta de renovación de la garantía bancaria, la misma luego de ejecutada, se convierta en un depósito en garantía, dado que al hacerse efectiva la garantía, lo que obtendría **EDATEL** es que una entidad bancaria le pague la suma de dinero sin que el respectivo PRST haya incumplido con los pagos derivados del acuerdo; por lo que dicho dinero ingresaría al patrimonio de **EDATEL** y no correspondería a un depósito en garantía.

En ese sentido, la CRC no aprueba la modificación que fue registrada por **EDATEL** en su OBI y procederá a fijar las condiciones respecto de la renovación de la garantía bancaria, con el fin de dar cumplimiento a la regulación vigente, así:

"(...) La renovación de la Garantía Bancaria se hará conforme lo previsto en el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016."

(ii) Modalidad Pago anticipado

Teniendo en cuenta la modificación efectuada, esta Comisión considera pertinente señalar que la inclusión del pago anticipado- prepago- de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión es una opción que el proveedor debe ofrecer en su OBI, la cual debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía de que trata el numeral 10 del artículo 4.1.6.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, de manera tal que el pago anticipado no puede ser asociado, como lo hace ver **EDATEL** en su OBI, con un depósito, cuya finalidad es diferente pues consiste en mantener un dinero del solicitante en poder del prestador del servicio, como prenda de garantía por daños y perjuicios, y no como el pago de las obligaciones de manera anticipada. Es de precisar que lo anterior no limita que los proveedores puedan establecer de forma consensuada y directa los instrumentos de garantía y/o el mecanismo de pago a utilizar.

Dicho esto, la CRC considera que efectuar el pago anticipado de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión disminuye el periodo de una posible desprotección en el que se puede ver afectado un PRST por un impago. De esta manera, cuando se paga anticipadamente una obligación, el plazo y el monto para la constitución de la garantía se reduce en comparación de cuando se paga mes vencido.

Ahora bien, frente a la opción de la garantía o instrumentos que contengan la garantía para los casos en los que el pago de los costos asociados a la remuneración por el acceso, uso e interconexión se efectúa antes de cumplirse el plazo, esta Comisión considera pertinente señalar que esa inclusión en la OBI –posibilidad de pagar anticipadamente– consta en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 14 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En este sentido, la Comisión aclara que el pago anticipado es una forma de extinción de las obligaciones que no puede ser confundida con la garantía en sí misma.

Tal como se mencionó, la actualización de la OBI presentada por **EDATEL** en la sección "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto" de la pestaña "*General*" del formato OBI correspondiente, hace referencia a un "*pago anticipado de un periodo de facturación de 30 días, la garantía bancaria deberá constituirse por ochenta y dos (82) días*" resultante del cálculo de los valores de coubicación, cargos de acceso, costos de facturación y recaudo y arrendamiento de postes y ductos teniendo en cuenta la proyección de tráfico para el primer año.

En este sentido, la CRC debe establecer si –efectivamente– el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión, en la modalidad de pago anticipado, deberá extender una garantía para cubrir el

término de 82 días, que será la referencia para amparar sus costos, cuando se pague anticipadamente el equivalente de trafico de 30 días.

Al respecto, lo primero que debe señalarse es que lo descrito por **EDATEL** no permite justificar el plazo y monto propuesto. Si bien es claro que cada mes se cursa tráfico y que en el mes siguiente se concilian algunos valores, en el formato Excel remitido por **EDATEL** no se especifican todos los elementos a tener en cuenta en el cálculo necesario.

En este contexto, la CRC considera pertinente establecer que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión deberá, además de pagar un periodo de facturación, extender una garantía para cubrir el término de cuarenta y seis (46) días que trascurre previo a la desconexión provisional, y que deberá tomarse como referencia para amparar dichos costos, por lo que **EDATEL** deberá ajustar su OBI en ese sentido.

Dicho período es el resultado del siguiente cálculo: (i) el período de conciliación (30 días calendario) menos el número de días de anticipación con que se paga el mes siguiente objeto de pago anticipado (15 días calendario)¹⁰, más (ii) el tiempo previsto en el procedimiento para asegurar la celebración del CMI de que trata el parágrafo del artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2015, estimado en treinta y un (31) días calendario.

En aras de dar claridad al anterior cálculo, el término a garantizar cuando se prepaguen o se pague anticipadamente la obligación, se muestra en la línea de tiempo expuesta en la Ilustración 1:

Ilustración 1. Esquema de línea de tiempo Periodo de Parágrafo del artículo 4.1.7.6 de la resolución CRC conciliación con 5050 de 2016 estimado en treinta y un (31) días Periodo de pago incumplido calendario conciliación va prepagado 30 días CRC fija el Cumplido el Se solicita Plazo se intervención de la CRC (se plazo para el CMI (se plazo el CMI cumple y CMI 15 días 15 días no se celebra no se celebra (se asumen 3 en15 asumen 3 Se cita al días días días Tiempo límite el pago (se Tiempo límite CMI (se calendario) calendario) calendario) para prepagar para prepagar asumen 3 días el siguiente el siguiente periodo calendario) periodo 2do Plazo a garantizar: 46 días Incumplimiento incumplimiento

Fuente: Elaboración propia

En ese evento, el proveedor que solicita el acceso, uso e interconexión siempre podrá escoger si utiliza el mecanismo de pago anticipado, caso en el cual deberá cancelar anticipadamente el valor correspondiente a un periodo de conciliación y constituir una garantía por un periodo de 46 días calendario que cubran los montos que resulta de tal cálculo.

Ahora bien, es de resaltar que, conforme a lo dispuesto en la regulación, es necesario que los instrumentos que contengan las garantías se mantengan vigentes o actualizados, evitando desproteger las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique. Así mismo, el artículo 4.1.7.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la actualización y la renovación de los instrumentos en garantía deberá realizarse con al menos con un mes de antelación a la fecha de su expiración, teniendo en cuenta que se deja sujeto a la libre disposición de las partes tanto la periodicidad, como los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión no aprueba los ajustes informados por **EDATEL** sobre el pago anticipado, y procederá a fijar los ajustes correspondientes en los términos descritos a continuación:

"Cuando se opte por el pago anticipado de las obligaciones derivadas del acuerdo de acceso y/o interconexión se deberá prepagar de manera recurrente el periodo de conciliación, y la garantía complementaria a este pago anticipado deberá tener en cuenta las proyecciones de tráfico en los tiempos asociados al proceso de conciliación, y el tiempo de anticipación con el cual deberá pagarse cada periodo

de conciliación, el tiempo estimado para dar aplicación al procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 4.1.7.6. Resolución CRC 5050, modificado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522, con el fin de asegurar la celebración del CMI, y el tiempo adicional antes de la terminación de la relación de Interconexión, previa autorización por parte de la CRC.

En todo caso se dará cumplimiento a lo indicado en el artículo 16 de la Resolución CRC 6522 de 2022, que adicionó el artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016 "OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN", por lo anterior, el número de días a cubrir para calcular el monto de la garantía cuando los periodos de conciliación son prepagados, es de 46 días."

De otro lado, es pertinente indicar que respecto a la modalidad de pospago y pago anticipado (prepago) bajo los plazos antes mencionados, esto es, 136 y 46 días respectivamente, el monto máximo a garantizar deberá comprender los valores concernientes a la remuneración de las facilidades e instalaciones asociadas a la interconexión y/o el acceso en cuanto a:

- ✓ Coubicación, teniendo en cuenta los valores para esta instalación esencial multiplicados por el número máximo de nodos de interconexión aprobados por la CRC.
- ✓ Cargos de acceso correspondientes al término a garantizar anteriormente definido con arreglo a las proyecciones de capacidad o uso previstas para la interconexión durante el periodo a garantizar y bajo la opción de remuneración elegida por el proveedor solicitante de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.
- ✓ Para el caso de tráfico local-local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 5826 de 2019, no se considerará en este ítem.
- ✓ Para el caso de remuneración por terminación en redes locales, distinto de tráfico local-local, aplicarán los valores que resulten pertinentes del artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 4° de la Resolución CRC 5826 de 2019.
- ✓ Para el caso de la remuneración por terminación en redes móviles, aplicará lo dispuesto en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución 5050 de 2016.
- ✓ Facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a las tarifas aprobadas por la CRC de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 9 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y sus modificaciones.
- ✓ Infraestructura elegible conforme a lo previsto en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016 y sus modificaciones.

Ahora bien, en la hoja denominada "General" de la OBI recibida, se observa que **EDATEL** realizó una modificación de redacción con relación al inicio de las actividades contempladas en el cronograma de implementación, el cual es aprobado por esta Comisión dado que guarda coherencia con lo previsto en el artículo 4.1.6.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, dado que con la simple aceptación de la OBI, se genere un acuerdo de acceso y/o interconexión. Dicho cambio se transcribe a continuación:

Texto actual

"El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad al recibo y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación total de la OBI."

Texto anterior

"El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad a la suscripción del contrato y la presentación y aprobación de la Garantía Bancaria, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato."

4.2.2.2 Depósito en Garantía

En el objeto de este instrumento **EDATEL** indica lo siguiente:

"Depósito en garantía del contrato de Interconexión y/o Acceso. Garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos en el contrato de acceso e interconexión."

De otro lado, en cuanto a los "criterios tenidos en cuenta para justificar el monto del depósito", **EDATEL** señala que:

"El monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, Cargos de acceso, Costo de Facturación y Recaudo y arrendamiento de postes y ductos. El periodo a garantizar será A. -Modalidad pospago: 136 días. -Modalidad prepago: 82 días más anticipo mensual. El que opte por este mecanismo no tendrá derecho a reclamar rendimientos financieros y deberá asumir todos los costos asociados a la constitución y/o devolución en caso de darse.B.-Modalidad Prepago sin Anticipo (sin aval bancario): se prepagan 112 días de servicios. Para determinar el monto a garantizar por C.deA. se tomarán las proyecciones de tráfico del solicitante del acceso y/o Interconexión, correspondientes al valor promedio de las proyecciones de tráfico para el primer año. El depósito también podrá ajustarse en CMI, en la medida en que el comportamiento del tráfico cambie. El depósito será requerido mediante cuenta de cobro y se deberá mantener vigente durante todo el tiempo de la Interconexión, Acceso y se ajustará en razón de las necesidades del momento respectivo y cambios en las condiciones de éstos. El inicio de las actividades del cronograma de implementación será con posterioridad a la suscripción del contrato y la presentación del pago del depósito como garantía, la cual debe ser entregada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato. El que opte por este mecanismo no tendrá derecho a reclamar rendimientos financieros y deberá asumir todos los costos asociados a la constitución y/o devolución en caso de darse.

El valor depositado no se recibe dinero en efectivo, únicamente transferencia bancaria desde bancos establecidos en Colombia. No se consideran operaciones con activos virtuales." (sic)

En los criterios tenidos en cuenta para justificar el monto, **EDATEL** hace referencia a tres (3) modalidades de pago, esto es, (i) Modalidad pospago, (ii) Modalidad prepago y (iii) Modalidad Prepago sin Anticipo; así como también registra una serie de condiciones en cuanto a este instrumento.

En lo referente a las dos primeras modalidades de pago de este instrumento, esto es, (i) Modalidad pospago y (ii) Modalidad prepago, **EDATEL** deberá realizar las modificaciones correspondientes para cada una de estas modalidades de la misma forma en que se le establecen de parte de esta Comisión en el punto 4.3.1 Garantía Bancaria.

Así las cosas y con fundamento en lo anterior, esta Comisión procederá a analizar y pronunciarse sobre la tercera modalidad que incorpora este instrumento, teniendo presente la información complementaria presentada por **EDATEL** en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Comisión¹², como se indica a continuación:

(iii) Modalidad prepago sin anticipo

EDATEL incluyó una tercera modalidad de pago, la cual denomina "Prepago sin Anticipo (sin aval bancario)", sobre la que, únicamente registró que el monto a garantizar incluirá los valores de coubicación, cargos de acceso, costo de facturación y recaudo y arriendo de postes y ductos, teniendo en cuenta la proyección de tráfico para el primer año y se calculará en 112 días.

Adicionalmente, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión para precisar el alcance de esta modalidad de pago, la sociedad indica lo siguiente:

La CRC a través del radicado 2023517688 del 14 de agosto de 2023, requirió a EDATEL, para que complementara y aclarara su solicitud en unos aspectos específicos. En respuesta a la mencionada solicitud, mediante radicado 2023710447 del 13 de septiembre de 2023, EDATEL presentó información complementaria.

"(...) EDATEL considera que los días para el cálculo de la garantía para la modalidad de pago anticipado ascienden a 112 días; aclaramos que para ésta, el operador que la elija no tendrá que constituir una Garantía Bancaria. En ese orden de ideas, al no contar con un respaldo financiero que cubra el incumplimiento en el pago de los servicios de interconexión o acceso, como el otorgado por una garantía bancaria, el valor a prepagar debe ser suficiente para proteger el riesgo ante el posible incumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la relación de acceso o interconexión, y el periodo de riesgo se extiende hasta el momento en que el operador que presta el servicio de acceso o interconexión puede aplicar la medida de desconexión provisional como medida para cesar el incremento de las obligaciones en mora y así mitigar el riesgo de afectación de su patrimonio.

Ahora bien, aclaradas las condiciones, pasamos a explicar los criterios utilizados para determinar el período correspondiente a esta modalidad, es decir, los 112 días:

Conforme a lo mencionado, el valor prepagado debe ser calculado para el tiempo en que pueda surtirse un proceso de desconexión provisional, y en esta forma se deben considerar los tiempos requeridos para la ejecución o materialización de las siguientes actividades: (...)".

Así las cosas, es pertinente aclarar que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la Oferta Básica de Interconexión -OBI-, debe contener entre otros aspectos:

10. Los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo. En todo caso los proveedores siempre deberán ofrecer el pago anticipado de los costos asociados a la remuneración por el acceso o la interconexión como alternativa a la constitución de instrumentos de garantía.

Lo anterior por cuanto la garantía tiene la finalidad de afianzar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de acceso uso e interconexión, dicho de otro modo, la garantía permite asegurar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la oferta aceptada, siendo un derecho de los proveedores, lo que a la postre disminuye los posibles riesgos en que pueda verse afectado un PSRT por el impago.

En ese sentido y como quiera que la modalidad objeto de análisis, esto es, prepago sin anticipo no cumple con uno de los aspectos que establece la regulación vigente como lo es, *los instrumentos que contengan las garantías*, esta Comisión no aprueba dicha modificación en la Oferta Básica de Interconexión de **EDATEL**.

Ahora bien, es pertinente aclarar que con la expedición de la Resolución CRC 6522 de 2022, y específicamente el artículo 14, que subroga el artículo 4.1.6.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, fue incluido el pago anticipado como alternativa a la constitución de las garantías, el cual se reitera, es una opción que debe ser interpretada en forma sistemática con lo previsto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y por ende se constituye como una opción complementaria a la constitución de los instrumentos de garantía.

De esta forma, el pago anticipado de obligaciones derivadas de la interconexión y/o acceso como una alternativa para la disminución del periodo de tiempo de posible desprotección en el que se puede ver visto afectado un PRST por el impago de los servicios que presta, y, de esta manera, con tal método deberá reducirse el monto de las garantías, disminuyendo las posibles barreras que pueden llegar a presentarse al momento de adquirir dichas garantías por parte del PRST entrante.

Teniendo en cuenta lo mencionado, si lo que pretendía **EDATEL** al incluir una tercera modalidad de pago "prepago sin anticipo" era dar cumplimiento a lo previsto en el ítem 10 del numeral 4.1.6.2.1. del artículo 4.1.6.2 dicha inclusión está de más, como quiera que cuenta con la modalidad de "pago anticipado" la cual fue objeto de análisis y pronunciamiento previamente.

4.3 ASPECTOS FINANCIEROS

4.3.1 CARGOS DE ACCESO DE LA RED INDICANDO LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y LAS BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS

Con relación a este aspecto **EDATEL** actualizó los valores de los cargos de acceso a los vigentes para el año 2023 teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016¹³, por lo que la CRC aprueba dicha actualización.

de

4.3.2 LA REMUNERACIÓN POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES NO ESENCIALES OFERTADAS

EDATEL actualizó los valores de las tarifas para el año 2023 de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, por lo que la CRC aprueba dicha actualización.

4.4 ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1 ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA CIVIL QUE SEAN USADOS POR AMBAS PARTES AL MISMO TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO SEA FACTIBLE TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE

En cuanto a los elementos de infraestructura civil, se evidencia que **EDATEL** en concordancia con la normatividad vigente actualiza los topes tarifarios a la contraprestación por punto de apoyo de acuerdo con lo indicado en el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 7120 de 2023¹⁴ y por ende se aprueba la modificación realizada.

Tabla 1. Remuneración por la utilización de la infraestructura de telecomunicaciones

Elemento	Descripción	Unidad de medición	Valor
Poste	Menor o igual a 8 metros	Apoyo	1638
Poste	Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros	Apoyo	1715
Poste	Poste mayor a 10 metros	Apoyo	2605
Canalizaciones	Canalización con 1 ducto en compartición	Metro Lineal	171
Canalizaciones	Canalización con 2 ductos en compartición	Metro Lineal	85

Fuente: Tomado de formato de OBI remitido por EDATEL, identificado como "FormatoOBIv5.1_Edatel.xlsx"

4.4.2 LA FACTURACIÓN DISTRIBUCIÓN Y RECAUDO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE COBROS ADICIONALES COMO EL SERVICIO DE GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

EDATEL actualiza los valores a los vigentes para el año 2023, los cuales se encuentran dentro de los topes establecidos en el artículo 4.9.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016; por ende, dicho cambio es aprobado por esta Comisión.

4.4.3 IDENTIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN, INDICANDO CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, UBICACIÓN GEOGRÁFICA, ZONA DE COBERTURA Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS INTERFACES

En relación con la información asociada a los nodos de interconexión, esta Comisión evidencia que **EDATEL** registra dos (2) de nodos de interconexión en su OBI, incluyendo la señalización SIP en el nodo de Medellín, tal como se transcribe en la siguiente tabla, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 4.1.3.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 10 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

¹³ ARTÍCULO 4.3.2.1. CARGOS DE ACCESO A REDES FIJAS. <Artículo subrogado por el artículo 4 de la Resolución 5826 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos, deberán ofrecer a los demás proveedores redes y servicios de telecomunicaciones por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso para remunerar el uso de su red con ocasión de la interconexión de los servicios de voz, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4.3.2.4 del Capítulo 3 del Título IV.

¹⁴ ARTÍCULO 4.10.3.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA

INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES. La remuneración a reconocer por parte del proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones al proveedor de infraestructura elegible por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a su infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones no podrá ser superior al valor mensual por punto de apoyo en el elemento respectivo

Tabla 2. Información de nodos de Interconexión

Nombre	Municipio	Dirección	Señalización SS7	Señalización SIP	Soporta VoLTE	Otra señalización
Medellín	MEDELLIN	Calle 40 No. 53-53	SI	SI	NO	NO
Huawei Montería	MONTERIA	Carrera 5 ^a No. 33- 25	SI	NO	NO	

Fuente: Elaboración propia a partir de formato de OBI remitido por EDATEL, identificado como "FormatoOBIv5.1 Edatel.xlsx"

En línea con lo anterior, **EDATEL** remitió un archivo con la información soporte para el análisis del "N Teórico", así como el respectivo cálculo de que trata el "ANEXO 4.1. LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE NODOS DE INTERCONEXIÓN REGISTRADOS EN LA OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN" de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 26 de la Resolución CRC 6522 de 2022. En tal sentido, la CRC procedió a verificar si el número de nodos sometidos a aprobación por parte de **EDATEL**, se encontraba dentro de los parámetros de número teórico definido en los lineamientos para la verificación de nodos de interconexión dispuesto en el Anexo 4.1 antes mencionado, y evidenció que la propuesta presentada por esa sociedad se ajusta a los parámetros establecidos en el citado Anexo.

Bajo el anterior contexto, la CRC aprueba la disposición de los dos (2) nodos de Interconexión presentados por parte de **EDATEL** en las condiciones descritas anteriormente.

Sobre el particular, esta Comisión observa pertinente recordar que el artículo 4.1.3.1. REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES de la Resolución CRC 5050 de 2016 estableció que "cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados".

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión aprueba los cambios propuestos en la forma presentada por **EDATEL.**

4.4.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS INTERFACES DE LOS EQUIPOS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN

En concordancia con las actualizaciones hechas por **EDATEL** en el numeral anterior, el PRST también actualiza la información en cuanto a las capacidades en E1 del nodo con nombre "Medellín" e incluye las capacidades asociadas a la interfaz habilitada para SIP en este mismo nodo.

Con base en lo descrito anteriormente, esta Comisión aprueba la actualización de capacidad de la interfaz E1 y la inclusión del protocolo SIP en el nodo de Medellín.

4.4.5 DIAGRAMA DE INTERCONEXIÓN

En concordancia con las actualizaciones hechas por **EDATEL** en el numeral anterior, el PRST también actualiza el diagrama de interconexión, en el cual se presenta su esquema de configuración física en sus nodos de interconexión.

Una vez revisado el diagrama, la CRC evidencia que el mismo se encuentra ajustado a la realidad exhibida por **EDATEL**, de manera que aprueba el cambio propuesto en la forma presentada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar la modificación de la Oferta Básica de Interconexión -OBIregistrada por **EDATEL S.A.**, mediante el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*" allegado el 30 de junio de 2023, a través del correo <u>obi.ley1341@crcom.gov.co</u>, en los términos y condiciones establecidos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a **EDATEL S.A.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página *web* el contenido

d۵

de su Oferta Básica de Interconexión – OBI- actualizada, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el presente trámite de aprobación. En el mismo término, debe enviar a la CRC a través del correo <u>obi.ley1341@crcom.gov.co</u> el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, los cuales consistirán en incorporar al formato lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

En caso de que **EDATEL S.A.** no cumpla con dichas obligaciones dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **EDATEL S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 14 días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS SILVA CORTÉS Director Ejecutivo

C.C.C 07/12/2023 Acta 1440

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña— Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Beatriz Eugenia Diaz / Trady Alexander Avila